

CONTESTACION DEMANDA

RUBER ZAPATA CARDONA <RUBERZC@hotmail.com>

Lun 13/02/2023 9:45

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;henaoabogados <henaoabogados@gmail.com>;Gloria Elena García Vásquez <gloriagarcia529@hotmail.com>

Señor

JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUALDEMANDANTE: DIEGO FERNANDO ECHEVERRY HOYOS Y ANA DENSI
HOYOS BOLAÑOSDEMANDADOS: MARINO VALENCIA VASQUEZ Y GLORIA ELENA GARCIA
VASQUEZ

RADICADO: 76001400003014-2022-00665-00

CONTESTACION DE LA DEMANDA

RUBER ZAPATA CARDONA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía número 16.717.822 expedida en Cali, abogado titulado en ejercicio, con tarjeta profesional número 300.118 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado del señor MARINO VALENCIA VASQUEZ y la señora GORIA ELENA GARCIA VASQUEZ, conforme al poder enviado al despacho, de manera atenta descorro el traslado para contestar la demanda de la referencia.

Atte.,

RUBER ZAPATA CARDONA

C.C.No.16.717.822 de Cali

T.P.No.300.118 del C.S.J.

Correo electrónico ruberzc@hotmail.com

Teléfono 3104315460

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Señor

JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

E S D

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO ECHEVERRY HOYOS Y ANA DENSI HOYOS BOLAÑOS
DEMANDADOS: MARINO VALENCIA VASQUEZ Y GLORIA ELENA GARCIA VASQUEZ
RADICADO: 76001400003014-2022-00665-00

CONTESTACION DE LA DEMANDA

RUBER ZAPATA CARDONA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía número 16.717.822 expedida en Cali, abogado titulado en ejercicio, con tarjeta profesional número 300.118 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado del señor MARINO VALENCIA VASQUEZ y la señora GORIA ELENA GARCIA VASQUEZ, conforme al poder enviado al despacho, de manera atenta descorro el traslado para contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

FRENTE A DECLARACIONES Y CONDENAS:

El señor MARINO VALENCIA VASQUEZ y la señora GLORIA ELENA GARCIA VASQUEZ, no son responsables de los presuntos daños y perjuicios causados al señor DIEGO FERNANDO ECHEVERRY HOYOS, como consecuencia del aparente accidente de tránsito, que según se narra en la demanda tuvo ocurrencia en octubre 10 de 2016 en horario nocturno 09:00 pm, a la altura de la calle 1ª con carrera 55B al sur de la ciudad, e indica que sufre un accidente, según manifiesta “se debió al exceso de velocidad del motorista de Sándwich Qbano Ltda de nombre MARINO VALENCIA VASQUEZ, causando grave impacto y múltiples lesiones en la humanidad del señor DIEGO FERNANDO ECHEVERRY HOYOS”.

Como se puede observar la demanda, además de no ser clara y precisa, carece de material probatorio que dé certeza sobre la veracidad de los hechos planteados; hechos que conforme al escrito de la demanda ocurrieron el día 10 de octubre de 2016. En la demanda exhibe como prueba principal el informe de tránsito, el cual indica que el accidente tuvo ocasión el día 10 de octubre de 2016 planteando que

el demandante golpeó por la parte trasera a mi poderdante, además que el informe carece de los presupuestos y requisitos que enmarcan los artículos 148 y 149 del Código Nacional de Tránsito.

Se logrará evidenciar en el transcurso del proceso que no existen pruebas que confirmen y demuestren que las lesiones presentadas por el señor DIEGO FERNANDO ECHEVERRY HOYOS, ocurrieron como consecuencia de la responsabilidad antijurídica del señor MARINO VALENCIA VASQUEZ Y la señora GLORIA ELENA GARCIA VASQUEZ como propietaria de la empresa donde laboraba el conductor.

Por tal razón, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, porque como quedará demostrado en el discurrir del proceso, no existe relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre el hecho y el daño que se imputable a mis poderdantes.

Conforme a lo dicho, las pretensiones que enmarca en su demanda el actor, son infundadas, no se le puede imponer esa responsabilidad a mis prohijados, teniendo como base situaciones que gozan de un soporte probatorio. Reclamaciones en daños materiales e inmateriales, no son del resorte de mis prohijados, no existe certeza respecto a los hechos que dieron origen a las lesiones del señor DIEGO FERNANDO ECHEVERRY HOYOS, mucho menos las hay respecto a la participación o responsabilidad de mis poderdantes, en el hecho generador de las mismas.

Solicito respetuosamente se condene al demandante en el pago de costas y agencias en derecho.

FRENTE A LOS HECHOS U OMSIONES DE LA DEMANDA

AL HECHO UNO: No me consta ninguna de las manifestaciones realizadas por la parte actora en este hecho, toda vez que son ajenos a mis representados y carecen de soporte probatorio para poder constatar lo allí expresado.

AL HECHO DOS: No me consta ninguna de las manifestaciones realizadas por la parte actora en este hecho, toda vez que son ajenos a mis representados y carecen de soporte probatorio para poder constatar lo allí expresado.

AL HECHO TRES: No me consta ninguna de las manifestaciones realizadas por la parte actora de este hecho, narra que fue interceptado por el demandado y el informe de accidente en el croquis se detalla que fue el demandante quien se estrelló por la parte trasera del demandado.

AL HECHO CUATRO: No me consta ninguna de las manifestaciones realizadas por la parte actora de este hecho, como lo dije en el punto anterior si el señor MARINO no hubiese hecho el pare el golpe sería por el lado lateral izquierdo, en el informe de tránsito detalla que fue el demandante quien se estrelló por la parte trasera del demandado y en cuanto a la descripción de las lesiones solo son transcripciones de una historia clínica que debe probarse ante el despacho.

AL HECHO CINCO: No me consta ninguna de las manifestaciones realizadas por la parte actora de este hecho, la descripción de las lesiones solo son transcripciones de una historia clínica que debe probarse ante el despacho.

AL HECHO SEIS: Es cierto, presenta número de SPOA de la denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación por lesiones personales culposas, en cuanto a los resultados del proceso no me consta si ha prosperado o no, la denuncia la resuelve la jurisdicción penal.

AL HECHO SIETE: No me consta ninguna de las manifestaciones realizadas por la parte atora de este hecho, en cuanto a la descripción de las lesiones son transcripciones de la historia clínica y deben probarse ante el despacho.

AL HECHO OCHO: No me consta ninguna de las afirmaciones realizadas por la parte actora de este hecho, debe ser valorado por la Junta Regional de a Calificación no está en su resorte hacer afirmaciones de daños a la salud y debe probarse ante el despacho.

AL HECHO NUEVE: No me consta ninguna de las afirmaciones realizadas por la parte actora de este hecho, como en el punto anterior, debe ser valorado por especialistas en psiquiatría preferiblemente del Instituto Nacional de Medicina Legal, quién tendrá la carga de la prueba ante el despacho.

AL HECHO DIEZ: No me consta ninguna de las afirmaciones realizadas por la parte actora de este hecho, como en el punto anterior debe probarlo ante el despacho.

AL HECHO ONCE: No me consta ninguna de las afirmaciones realizadas por la parte actora de este hecho, si bien en el momento que el señor DIEGO FERNANDO ECHEVERRY HOYOS hizo la solicitud de conciliación ante el consultorio jurídico de la Universidad Santiago de Cali, la parte actora no pudo presentar pruebas que endilguen responsabilidad en el supuesto accidente de tránsito ocurrido el día 16 de octubre de 2016, toda vez que el ACTOR al momento del accidente, no había tramitado licencia de conducción, seguro obligatorio y revisión tecnomecánica de su vehículo, por lo que no se encontraba en condiciones actas de transitar ni de conducir vehículos por las vías de Cali o del territorio nacional.

AL HECHO DOCE: No me consta ninguna de las afirmaciones realizadas por la parte actora de este hecho, pues la responsabilidad de la propietaria de la empresa donde laboraba el conductor demandado debe probarse ante el despacho.

AL HECHO TRECE: No me consta ninguna de las afirmaciones realizadas por la parte actora de este hecho, pues la responsabilidad de la propietaria de la empresa donde labora el conductor demandado debe probarse ante el despacho.

AL HECHO CATORCE: No me consta ninguna de las manifestaciones realizadas por la parte demandante en este hecho, toda vez que son ajenos a mi representado y carecen de soporte probatorio para poder constatar lo allí expresado. Por lo tanto, según lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso y conforme a los postulados probatorios que impone el régimen subjetivo de responsabilidad aplicable, deberá la parte demandante acreditar lo dicho.

AL HECHO QUINCE: Es cierto que se agotó el requisito de procedibilidad y fue declarada fallida pero no en la fecha que presenta el apoderado sino el 30 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

El apoderado del actor de la presente demanda, plantea argumentos encaminados a endilgarle responsabilidad a mis prohijados, respecto del accidente de tránsito que según los hechos ocurrió el día 10 de octubre de 2016 a las 09:00 pm en la calle 1 con carrera 55B de Cali.

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, pues carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad.

En el presente caso la contraparte no logra, siquiera de forma sumaria demostrar los elementos que configurarían la eventual responsabilidad en cabeza de mis prohijados, ni tampoco dar razón que justifiquen sus pretensiones.

Ello, especialmente, porque no se aportan con la demanda pruebas de los elementos que pretende demostrar con el fin de generar la imputación a mis prohijados y, ni siquiera hay claridad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente ocurrió el accidente de tránsito.

Así las cosas, evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas que configuran los elementos de responsabilidad que se pretende endilgar a mis prohijados y no hay prueba alguna que pueda soportar sus pretensiones, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas por considerarlas improcedentes. Por lo que, en ese orden de ideas se formulan las siguientes:

Un primer esquema de la responsabilidad civil extracontractual, es el siguiente: **Culpa, Nexos de causalidad y Daño.** A partir de la Sentencia del 24 de agosto de 2009, ya la Corte Suprema de Justicia expone que los elementos de la responsabilidad civil extracontractual son cuatro: **hecho, relación de causalidad, daño e imputación.** Esta posición es reiterada en decisiones posteriores (Cfr.

Expediente 11001-3103-040-2003-00758-01. Diciembre 18 de 2009. M.P. Arturo Solarte Rodríguez. Expediente 52835-3103-001-2000-00005-01. Mayo 16 de 2011. M.P. William Namén Vargas. Expediente 19001-3103-003-2005-00058-01. Septiembre 16 de 2011. M.P. Arturo Solarte Rodríguez. Expediente 110131030262002-00358-01. Enero 21 de 2013. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez).

En el caso que nos ocupa, la parte actora no logró, ni logrará probar el daño que alega en esta demanda, pues no existe prueba tendiente a tal fin.

Si bien se aportó una historia clínica que da fe de una asistencia al demandado, ello por sí solo no configura la existencia del daño, el cual, para el caso en concreto, ha sido presentado por el actor como daño por lucro cesante y daño moral. En este orden se evidenciará por qué no se logran probar en el presente caso:

Sobre el lucro cesante no hay prueba que acredite el mismo. El accionante no menciona siquiera si ejercía una actividad productiva o si tenía una ganancia cierta que se dejó de percibir. Igualmente, en la relación de pruebas documentales tampoco se solicita el decreto de alguna que esté enfocada a tal fin y, el objeto de prueba referenciado en los testimonios tampoco se centra en el lucro cesante solicitado. Por todo lo anterior, este daño que se predicaba no fue ni podrá ser probado en este proceso.

Ahora bien, hay que resaltar que en el informe de tránsito no se consigna ningún testigo del hecho por lo que cualquier persona llamada a dar cuenta de los hechos no es pertinente. Dentro de la información acotada, no se sabe el actor hacía donde iba, a qué velocidad se desplazaba, no se especifica cómo ocurre el accidente.

Observando las características de la vía, se hace notoria como causa del accidente, el exceso de velocidad que el actor imprime en su actuar. Al ejercer una actividad riesgosa como lo es conducir una motocicleta, el señor DIEGO FERNANDO ECHEVERRY HOYOS, se desplazaba a una velocidad por encima de la permitida en un sector residencial, la cual debería ser no más 30 kilómetros por hora, pues de haber transitado a una velocidad como la permitida por la

normatividad aplicable a la materia, muy seguramente habría podido maniobrar de manera preventiva al enfrentarse a cualquier tipo de obstáculo y/o irregularidad en la vía, lo cual a todas luces no ocurrió, más aún cuando en el informe antes mencionado se infiere que la vía estaba seca y con buenas condiciones de visibilidad, traduciéndose todo lo anterior en una clara falta a lo enmarcado en el Artículo 74 de la Ley 769 de 2.002 que a la letra ilustra:

"ARTICULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales. En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección."

Ahora bien, entrándose de accidentes de tránsito, el competente para ello es el agente que cumple tal función como se desprende del artículo 148 del Código Nacional de Tránsito que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 148. FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL. En caso de hechos que puedan constituir infracción penal, las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y deberes de la policía judicial, con arreglo al Código de Procedimiento Penal.

"ARTÍCULO 149. DESCRIPCIÓN. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.

El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la

póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.

El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal..."

Está demostrado, según lo consignado en el mismo INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO (IPAT) No.A000460344 del 10 de octubre de 2016, que su actuación en condición de autoridad de tránsito investido de funciones de policía judicial con arreglo al Código de Procedimiento Penal (artículo 202³) para la atención de accidentes donde existan lesionados o muertos, no fue ajustado a la normatividad, al incumplir los deberes que le impone la ley y el reglamento (Código de Procedimiento Penal, Código Nacional de Tránsito, Manual de diligenciamiento del IPAT adoptado mediante Resolución No. 0011268 de 2012 por el Ministerio de Transporte), omitiendo la práctica de los protocolos obligatorios establecidos para la policía judicial (libro 11 del mismo código) en materia de recaudo probatorio de cara a las diferentes acciones legales que el evento genera, lo que incluye la compilación y la rigurosa cadena de custodia de las pruebas que se hubieran podido obtener en ejercicio de sus funciones judiciales, como el bosquejo topográfico o relieve planimétrico (croquis) del mismo que habría señalado todas las evidencias y elementos materiales comprometidos en los

hechos, el estado en que se habría encontrado la motocicleta lo que habría permitido establecer la forma de los daños del vehículo, e igualmente detectar los testigos naturales e imparciales que efectivamente habrían podido presenciar el evento.

Si bien se observa en el informe de tránsito No. A000460344 diligenciado por el agente de tránsito ALBERTO SALAZAR con placa de identificación No.205, deja claro que el señor DIEGO FERNANDO ECHEVERRY HOYOS, al momento del accidente de tránsito no tenía licencia de conducción, seguro obligatorio ni revisión tecnomecánica, como lo dije anteriormente no estaba acto para la conducción de ningún vehículo sobre las vías del territorio nacional.

Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002

Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional.

CAPITULO V. SEGUROS Y RESPONSABILIDAD.

ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. *Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se registrá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.*

CAPITULO VI. REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR

ARTÍCULO 46. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. *Todo vehículo automotor, registrado y autorizado para circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte. También deberán inscribirse los remolques y semi-remolques. Todo vehículo automotor registrado y autorizado deberá presentar el certificado vigente de la revisión técnico - mecánica, que cumpla con los términos previstos en este código.*

"La pertinencia o relevancia consiste en que haya alguna relación entre el medio probatorio y el enunciado fáctico que se pretende someter a prueba, de manera que pueda influir en la decisión correspondiente..."

"En virtud de la conducencia, respecto de un caso determinado, el medio de prueba debe encontrarse explícitamente autorizado, o no estar excluido expresa o tácitamente..."

La conducencia de la prueba no es cuestión de hecho, sino de Derecho, al encontrarse contemplada en la ley o no estar dispuesta restricción para su uso procesal; ya que legalmente puede recibirse o practicarse. La conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos material del proceso; así, una prueba puede ser pertinente pero el medio propuesto puede no ser idóneo. Un documento privado o un testimonio no son legalmente idóneos para demostrar la venta de un bien inmueble, pues la ley exige escritura pública para su celebración (Devis 1981: 340; Parra 2007: 153)

"Prueba eficaz es la que resulta efectivamente útil para llevar a la convicción del juez, derivada de criterios de valoración racionales...En suma, la eficacia de la prueba se establece efectuada su valoración o apreciación."

En conclusión, no existe evidencia acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, de manera que difícil resulta concluir que las lesiones padecidas por el señor DIEGO FERNANDO ECHEVERRI HOYOS hayan sido consecuencia de esos hechos. Es más, ni si quiera existe prueba válida de la situación física del demandante.

En estas condiciones, no está demostrado el daño, elemento esencial para que la condena pretendida se abra paso, y, por tanto, la decisión final debe resultar adversa a las pretensiones de la demanda.

La responsabilidad derivada de la práctica de actividades peligrosas o riesgosas se encuentra por completo desligada de toda consideración sobre la culpa o diligencia o prudencia de quien ocasiona el daño, con fundamento en el principio ubi emolumenta ibi onus esse debet (donde está la utilidad debe estar la carga), que hace responsable de los perjuicios a quien crea la situación de peligro.

Esta postura resulta insostenible en cuanto que no existe prueba que dé cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y, lugar en que los hechos ocurrieron, constituyéndose lo anterior en simple manifestación carente de sustento que aún no ha sido debidamente probado por quien corresponde, es decir, por la parte demandante.

Es aquí donde debemos tener en cuenta la teoría de la causalidad adecuada, la cual sostiene que no todas las condiciones que concurren a un resultado adquieren la categoría de causas que originen la responsabilidad. Hay que separar, escoger, aquellos fenómenos, circunstancias, hechos que realmente fueron determinantes e influyeron en el resultado.

Si el conductor hubiese adoptado una conducta prudente y cumpliendo las normas del Código Nacional del Tránsito, es seguro que no se hubiese presentado el accidente o los daños hubiesen sido menores. La sana lógica nos deja pensar que el lesionado no tuvo el suficiente cuidado y precaución al transitar por la vía el día del accidente, pues el llevar una velocidad adecuada le hubiera permitido evitar riesgos.

De igual manera, se puede inferir que estas violaciones al deber objetivo de cuidado que debe coexistir al momento de ejercer la actitud de conducir motocicleta, son determinantes en el resultado objeto de la indagación, son el nexo causal, así el no conducir con la velocidad permitida impide que en un determinado momento se pueda sortear cualquier situación en el normal tránsito en el uso de la vía, sin que se presente el accidente o que las consecuencias hubieren sido menores, dado que la naturaleza misma del ejercicio de conducir implica esto, puesto que se está frente a velocidad reacción, por lo tanto, es un acto de falta de cuidado y de incrementar su propio riesgo y por ende superó el riesgo permitido, lo cual aparejó los resultados mencionados, consecuencia que no se puede trasladar a otras personas o entidades, sino que es de su propia responsabilidad; que si hubiere sido fiel a los cánones que regulan esta actividad, no se hubiera presentado el accidente, consecuente con ello, se concluye que la falta al deber objetivo de cuidado se debe pregonar es del conductor de la motocicleta.

No hay que olvidar que el lesionado estaba desarrollando una actividad considerada como peligrosa (la conducción de motocicleta), y en el ejercicio de una actividad peligrosa como la desplegada por el actor le obliga a una razonable precaución. Es importante manifestar que la conducción de este tipo de vehículos exige además una pericia de la persona que lo maneja, pues sus especificaciones técnicas y diseño permiten desarrollar altas velocidades, además que ofrecen alta inestabilidad, lo que no se compadece con la inseguridad que brindan estos vehículos para quienes lo utilizan, pues no poseen ningún sistema de seguridad adicional para la integridad de la persona distinta a la propia pericia y capacidad de maniobra de quien lo conduce.

En el eventual caso en que el demandante se hubiese accidentado en el sitio que señala en los hechos, ello acaeció por su propia imprudencia, pues si hubiera respetado las normas de tránsito y tomado las precauciones debidas, era evidente que el accidente no habría ocurrido, pues estamos hablando de una vía amplia, plana, recta, con buena visibilidad y señalización.

Por todas las anteriores consideraciones, es que se considera que la responsabilidad no está probada, no existe nexo causal eficiente y se desconocen las circunstancias que rodearon el accidente, siendo de otro lado clara la participación de la víctima en el desarrollo de una actividad peligrosa. Respetuosamente solicito al Señor Juez, se EXONERE de toda responsabilidad a mis prohijados.

PRUEBAS

Solicito se tengan en cuenta como pruebas las presentadas y pedidas por la parte actora, como son el demandante y al agente de tránsito, con la posibilidad de ser controvertidas en el transcurso del proceso.

FACULTAD PARA CONTRAINTERROGAR

Solicito me autorice contrainterrogar a los testigos de la parte demandante en las audiencias respectivas, para la recepción de testimonios que sean decretados por su despacho.

ANEXOS: Sin anexos.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado de la parte demandada, las recibiré en el correo electrónico ruberzc@hotmail.com , teléfono 3104315460, dirección calle 20 norte #5AN-44 edificio Versalles Plaza Cali.

A la señora GLORIA ELENA GARCIA VASQUEZ, en el correo electrónico gloriagarcia529@hotmail.com

Al señor MARINO VALENCIA VASQUEZ, en el correo electrónico polivalencia29@hotmail.com

Se informa que se hace traslado simultaneo al apoderado del demandante, henaoabogados@gmail.com

Atentamente,



RUBER ZAPATA CARDONA

C.C.No.16.717.822 de Cali

T.P.No.300.118 del C.S.J.

Correo electrónico ruberzc@hotmail.com

Teléfono 3104315460